

JUICIO 192/2021

ACTOR [REDACTED]

DEMANDADO JEFE DE LOS CUERPOS DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTITLAN-TEXCOCO, DEL VALLE TOLUCA Y DE VIGILANCIA AUXILIAR Y URBANA DEL ESTADO DE MEXICO.

Atizapán de Zaragoza, México; a dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

1. **VISTOS** para resolver las actuaciones del juicio administrativo número **192/2021**, promovido por el C. [REDACTED] por su propio derecho, en contra del **JEFE DE LOS CUERPOS DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTITLAN-TEXCOCO, DEL VALLE TOLUCA Y DE VIGILANCIA AUXILIAR Y URBANA DEL ESTADO DE MEXICO** y,

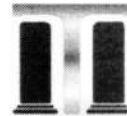
RESULTANDO

PRIMERO. PRESENTACION DE LA DEMANDA.

2. Mediante escrito presentado el once de mayo de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes de la Segunda Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el particular demandante, por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del oficio **CUSAEM/DAJ/JA/732/04/2021** de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, expedido por el **JEFE DE LOS CUERPOS DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTITLAN-TEXCOCO, DEL VALLE TOLUCA Y DE VIGILANCIA AUXILIAR Y URBANA DEL ESTADO DE MEXICO**, a través del cual se da respuesta al desahogo de prevención, consecuencia de la prevención dictada mediante diverso CUSAEM/DAJ/JA/435/04/2021 del tres de febrero de dos mil veinte, como respuesta a la petición presentada el dieciséis de marzo de 2021, en donde el actor solicitó "*Regularización de Pensión y reconocimiento de antigüedad*".

SEGUNDO. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.

3. Por acuerdo del cuatro de junio de dos mil veintiuno el Secretario de Acuerdos en Funciones de Magistrado de la Segunda Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, ADMITIÓ A TRÁMITE LA DEMANDA de referencia, registrando el expediente con el número 192/2021; y ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que contestara la misma dentro del término de ocho días hábiles siguientes a aquél en que surtiera efectos la notificación respectiva, con el apercibimiento



de que en caso de no hacerlo, la Sala Regional de este Tribunal la tendría por confesa de los hechos que el actor le atribuyó de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas legalmente o por hechos notorios resultaran desvirtuados; así mismo se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte actora.

TERCERO. CONTESTACION DE LA DEMANDA.

4. Mediante oficio sin número presentado en la Segunda Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México el treinta de junio de dos mil veintiuno, el JEFE DE LOS CUERPOS DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTILAN-TEXCOCO, DEL VALLE TOLUCA Y DE VIGILANCIA AUXILIAR Y URBANA DEL ESTADO DE MEXICO, formulo contestación a la demanda instaurada en su contra y objetadas las pruebas ofrecidas por la actora, con sustento en el artículo 66 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. Por lo que mediante acuerdo del cinco de julio de dos mil veintiuno, se tuvo por contestada de manera oportuna, así como admitidas las pruebas que, ofrecidas, y objetadas las pruebas ofrecidas por el demandante.

CUARTO. AUDIENCIA DEL JUICIO.

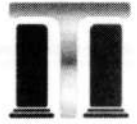
5. El doce de julio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia de ley, con fundamento en los dispositivos 269 fracciones I y II, 270 y 271 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, donde se hizo constar la incomparecencia de las partes, acto seguido se procedió al desahogo de las pruebas admitidas, posteriormente se abrió la etapa de alegatos, haciéndose constar que las partes no formularon, teniéndose perdida su oportunidad procesal para tales efectos y por último, ordenando pasar los autos a dictar la sentencia que en derecho procediera.

QUINTO. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE A LA SALA SUPERNUMERARÍA.

6. Mediante oficio **TJA-S-2SR-2100/2021, de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno**, el Magistrado de la Segunda Sala Regional, remitió a esta Magistratura Supernumeraria del Valle de México de este Tribunal, el expediente del Juicio Administrativo número **192/2021**; **recibido el siete de diciembre de dos mil veintiuno**; para el dictado de la resolución que en derecho corresponda, en virtud de su jurisdicción y competencia y que, una vez dictada, se devuelva el expediente a la Segunda Sala Regional, para los efectos legales conducentes.

SEXTO. ADMISIÓN DEL EXPEDIENTE EN LA SALA SUPERNUMERARÍA

7. Por acuerdo del **ocho de diciembre de dos mil veintiuno**, el Magistrado Supernumerario, admitió el expediente del juicio administrativo número **192/2021**, para el dictado de la sentencia correspondiente, en atención a la adscripción decretada por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; y,



CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA.

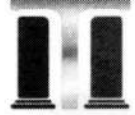
8. Esta Magistratura Supernumeraria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es legalmente competente para conocer del presente juicio administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, 3, 4, 22, 199, 200, 229, 237 y 273 del Código de Procedimientos Administrativos; artículos 5 fracción V, 7, 44 y 45 fracciones III, V y VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" mediante el Decreto 330 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; artículo 3 fracción VI del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; Decreto número 299, de veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, mediante el cual se designa a José Salvador Salazar Barrientos, Magistrado de Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, por un periodo de diez años, publicado el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, en la Sección Primera, Tomo CCXII, Número 38 de la "Gaceta del Gobierno"; Acuerdo por el que se adscribe al Magistrado José Salvador Salazar Barrientos como titular de la Sala Supernumeraria del Valle de México del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México"; publicado el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, en la Sección Primera, Tomo CCXII, Número 40 de la Gaceta del Gobierno y Acuerdo mediante el cual se determinó la adscripción del Magistrado Supernumerario del Valle de México a la Segunda Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México. del ocho de octubre de dos mil veintiuno, dictado por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, mismo que se publicó en la "Gaceta del Gobierno" Tomo CCXII, número 68 Sección Primera, entrando en vigor el mismo día de su publicación.

SEGUNDO. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

9. La existencia del acto impugnado se acredita plenamente con el oficio CUSAEM/DAJ/JA/732/04/2021 de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, expedido por el JEFE DE LOS CUERPOS DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTITLAN-TEXCOCO, DEL VALLE TOLUCA Y DE VIGILANCIA AUXILIAR Y URBANA DEL ESTADO DE MEXICO. *Visible a fojas 34 y 35 del expediente.*

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

10. Toda vez que las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público e interés general es que resulta preferente su estudio, según lo previene la fracción I del artículo 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, además de conformidad con el numeral 274 del indicado cuerpo legal, las Salas de este Tribunal



están facultadas para estudiar de oficio la actualización de alguna causa evidente de improcedencia o sobreseimiento que se advierta una vez contestada la demanda y hasta la conclusión del procedimiento. Criterio que encuentra sustento en la Jurisprudencia 571 de este Órgano de Justicia Administrativa, cuyo texto es consultable en la página web <http://tricaedomex.com.mx/iurisprudencias>.

11. Por lo tanto, este Juzgador procede a examinar la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada, en su oficio de contestación de demanda, en el cual medularmente expone que se actualiza las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 267 fracciones IV y 268 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en virtud de que el acto impugnado no afecta el interés jurídico del actor, pues al no haber cumplido con el requerimiento de esa autoridad se hizo efectivo el apercibimiento que le fue decretado, dejando a salvo los derechos del actor para volver a solicitar el pago del beneficio de la compensación.
12. Sin embargo, del análisis realizado por esta Sala al acto impugnado, considera si constituye una afectación jurídica para el justiciable, pues al contener una negativa expresa a la petición solicitada, motivo por el cual dicho acto debe cumplir entonces, con los requisitos de fundamentación y motivación que ordena el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 1.8 fracción VII del Código Administrativo del Estado de México, máxime si la misma fue emitida de manera unilateralmente y de carácter individual al hoy actor, y que tiene por objeto, crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta.
13. Aunado a lo anterior, se advierte que no se atiende a la pretensión solicitada, por lo tanto resulta infundada su apreciación; además de que el acto impugnado está dirigido a este, situación con la que se acredita su interés jurídico para interponer juicio, -entendiéndose por interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público; es decir que, los gobernados cuentan con la facultad legal de exigir a los entes de la administración pública la satisfacción de una solicitud concreta-, situación que se da en la especie, pues no obstante el oficio CUSAEM/DAJ/JA/732/04/2021 es consecuencia a un petitorio generado por el particular, este promovió el presente medio de defensa al considerar que le transgredía en su esfera jurídica.

CUARTO. FIJACION DE LA LITIS.

14. Con fundamento en el artículo 273 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la litis en el juicio administrativo en que se actúa, se precisa en reconocer la validez o declarar la nulidad del oficio **CUSAEM/DAJ/JA/732/04/2021** de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, expedido por el Jefe de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial Bancaria y Comercial Del Valle Cuautitlán-Texcoco, del Valle Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado De México, a través del cual se da respuesta al desahogo de prevención, consecuencia



de la prevención dictada mediante diverso CUSAEM/DAJ/JA/435/04/2021 del cinco de abril de dos mil veintiuno.

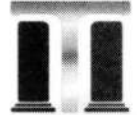
QUINTO. ANALISIS DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

15. En cumplimiento a los numerales 22 y 273 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de los conceptos de invalidez perpetrados por la parte actora, bastando que uno solo de ellos resulte suficiente para declarar la invalidez del acto, luego del análisis integral de los conceptos de invalidez que realice juzgadora y que permita emitir una sentencia con el más alto alcance de protección a los derechos de las personas a efecto de procurar una solución sustancial del asunto, lo cual armoniza con los principios de sencillez, celeridad y eficacia que los artículos 3 fracciones II, III y V, y 22 del ordenamiento legal anteriormente citado.
16. En tal tesitura esta Sala Supernumeraria, procede al estudio de manera conjunta de los conceptos de invalidez realizado por la actora, al estar intrínsecamente relacionados, aclarando que el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México no establece la obligación para este órgano jurisdiccional, la obligación de transcribir los conceptos de invalidez vertidos por el actor y que basta con que se estudie y se plasme en la sentencia respectiva, de manera congruente y exhaustiva la legalidad que se haya hecho valer por el actor en su escrito inicial.
17. Ahora bien, bajo tal precisión, los conceptos de invalidez propuestos por la demandante resultan **SUFICIENTES** para declarar la invalidez del acto que se controvierte en atención a los razonamientos:
18. Primeramente, esté juzgador da cuenta que en los conceptos de invalidez vertidos en el escrito inicial de demanda, se señala medularmente que el acto combatido transgrede lo preceptuado en los artículos 1, 2, 5, 6, 16, 30, 31, 48 y 49 del Manual de Seguridad Social, del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco; 1.8 del Código Administrativo del Estado de México y 1º, 14 y 16 Constitucional, por habersele negado el *"pago completo de su pensión"*.
19. Sobre el particular, esta Sala Supernumeraria advierte que si bien es cierto que el artículo 273 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México¹, señala que los Tribunales tienen la obligación de resolver todas las cuestiones que sean planteadas en juicio, también lo es que, la realidad jurídica revela que existen ocasiones en que los tribunales encuentran dificultades para poder decidir sobre la legalidad o ilegalidad de los actos, al no proporcionarse los elementos o bases suficientes para encauzarse hacia lo fundado o infundado de sus planteamientos, y en consecuencia

¹ Artículo 273.- Las sentencias que dicten las salas del Tribunal deberán contener:

(..)

III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnada, debiendo analizarse en primer lugar las cuestiones dirigidas al fondo del asunto.



tienen que declararlos inoperantes, ineficaces o insuficiente, y que dicho actuar, no violenta los principios de congruencia y eficacia que rigen a las resoluciones pues, en este supuesto, el acceso a la justicia no es vedado, ni restringido, sino que hay una deficiencia en la causa de pedir que es la materia del medio de defensa intentado. Por tanto, queda claro que no basta la mención genérica de un tema o precepto legal en vía de impugnación, para que este Tribunal tenga que realizar una interpretación de los agravios narrados en la demanda, sino que es preciso que indique el hecho, la omisión y el motivo de la infracción legal, lo cual supone que, de no reunir esa condición mínima, pueden calificarse como agravios inoperantes, deficientes o ineficaces. Por consiguiente, esta Sala Supernumeraria considera que los argumentos vertidos por el actor, impiden realizar un análisis adminiculado entre las razones que considero el actor y los preceptos legales que considero transgredidos.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO

20. No obstante lo anterior, con sustento en el artículo 95 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México², el cual le permite gozar a este Tribunal de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, tanto en lo individual como en su conjunto, aplicando las reglas de la lógica y de la sana crítica, determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras y fijar el resultado final de la valoración, con el objetivo de que la argumentación y decisión sean una verdadera expresión de justicia; se realiza un análisis definitivo para justificar la presente determinación y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, al tenor de los siguientes silogismos:

21. Mediante oficio CUSAEM/DAJ/JA/435/04/2021 del cinco de abril de dos mil veintiuno, la autoridad demandada, previno al demandante para que subsana su petición, en el cual se advierte lo siguiente:

“...

Lo anterior APERCIBIDO de que, en caso de no hacerlo así, se tendrán por no presentadas las pruebas que ofrece para los efectos legales a que haya lugar, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 119 Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

22. Sin embargo, y no obstante el actor desahogo el requerimiento ordenado, al entrar al análisis del acto impugnado, se advierte que la autoridad al darle respuesta determino lo siguiente:

“CUARTO. Con base en el resultado del análisis de las probanzas señaladas y ofrecidas por el C. [REDACTED] es de estimarse que el peticionario no dio cumplimiento en forma al requerimiento que le fue realizado, ya que solo exhibe en copia simple los documentos nos ocupa; por lo que al no presentar en ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA, las pruebas que ofreció en su petición, además de ser omiso en manifestar los planteamientos y hechos en que funda su solicitud, y no señalar las disposiciones legales que sustenta la mismas es procedente hacer efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno y en consecuencia, se tiene por NO PRESENTADA la petición recibida

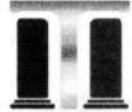
² Artículo 95.- La autoridad administrativa y el Tribunal gozan de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, tanto en lo individual como en su conjunto, aplicando las reglas de la lógica y de la sana crítica, determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras y fijar el resultado final de la valoración, a menos que este Código establezca las reglas para hacer la valoración.



en la Oficialía de partes de esta Corporación el treinta de noviembre del año dos mil veinte, AL NO DAR CUMPLIMIENTO debidamente al acuerdo contenido en el oficio CUSAEM/DAJ/JA/435/04/2021, en la forma en que le fue requerido y que fue notificado legalmente al promovente."

23. De tal suerte que, a juicio de esta Sala Juzgadora, la consecuencia dictada en el oficio **CUSAEM/DAJ/JA/732/04/2021** resulta excesiva y fuera de proporción de manera evidente a las secuelas decretadas en el diverso CUSAEM/DAJ/JA/435/04/2021, máxime que la autoridad fundó su apercibimiento en el artículo 119 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México³, el cual establece la no presentación de las pruebas ofrecidas en caso de incumplimiento; por lo que, la consecuencia del incumplimiento al oficio de requerimiento, debió traducirse en la NO PRESENTACION de las pruebas, y no en una determinación que diera por concluido dicho procedimiento administrativo.
24. Como resultado, esta Sala Supernumeraria considera que la decisión de la autoridad demandada establece una sanción excesiva que no guarda equilibrio entre la magnitud del hecho omitido y/o la obligación formal incumplida, obstaculizándose el acceso al derecho de petición, consagrado en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el perfeccionamiento del documento es susceptible de colmarse durante la secuela procesal, ya sea por la autoridad mediante las documentos que adjunte a su contestación, -más aún si las documentales requeridas obran en poder de la autoridad-, y que, en todo caso, la autoridad debió tener a la vista el expediente administrativo completo del ahora actor, al momento de dictar la resolución y otorgarles el valor que en derecho corresponda y no menoscabar su derecho a obtener una decisión en forma escrita por parte de esa autoridad.
25. Por lo que, se evidencia que la autoridad además de declarar una consecuencia excesiva y desproporcional al oficio de prevención, también dejó de observar las normas que pudieron otorgar un mayor beneficio al entonces peticionario. En consecuencia, esta Sala Supernumeraria como rectora del presente proceso jurisdiccional, tiene la obligación de dirigir y encauzar el procedimiento con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad, pues de lo contrario se conduce a la violación de la obligación del Estado de prevenir y proteger los derechos humanos y menoscabar el derecho de los particulares.
26. Por lo tanto, esta Sala Supernumeraria arriba a la conclusión de declarar la **INVALIDEZ** del acto impugnado, consistente en el oficio **CUSAEM/DAJ/JA/732/04/2021** de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, expedido por el **JEFE DE LOS CUERPOS DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTITLAN-TEXCOCO, DEL VALLE TOLUCA Y DE VIGILANCIA AUXILIAR Y**

³ Artículo 119.- Cuando el escrito inicial carezca de algún requisito formal o no se adjunten los documentos respectivos se requerirá al promovente para que, en un plazo de tres días, corrija o complete el escrito o exhiba los documentos ofrecidos, apercibiéndole de que, en caso de no hacerlo, se tendrá por no presentado el escrito o las pruebas, según el caso.



URBANA DEL ESTADO DE MEXICO, a través del cual se da respuesta al desahogo de prevención, consecuencia de la prevención dictada mediante diverso CUSAEM/DAJ/JA/435/04/2021 del cinco de abril de dos mil veintiuno, como respuesta a la petición presentada el dieciséis de marzo de dos mil veinte uno, en donde el actor solicitó "*Regularización de Pensión y reconocimiento de antigüedad*".

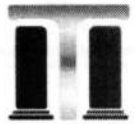
SÉPTIMO. EFECTOS DEL FALLO.

27. En atención a ello, con fundamento en el artículo 274 fracción IV y VI del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en relación con los diversos 1.8, fracción IX, 1.11 y 1.12 del Código Administrativo del Estado de México, este Magistrado Supernumerario **RECONOCE** la **INVALIDEZ** del oficio **CUSAEM/DAJ/JA/732/04/2021** de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno.

OCTAVO. CONDENA.

28. Por tanto, con el fin de restituir a la parte actora en el pleno goce sus derechos afectados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción V, 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se le ordena al JEFE DE LOS CUERPOS DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTITLAN-TEXCOCO, DEL VALLE TOLUCA Y DE VIGILANCIA AUXILIAR Y URBANA DEL ESTADO DE MEXICO, a que en un término de tres días hábiles siguientes a aquel en que cause ejecutoria la presente sentencia, proceda a realizar los trámites necesarios para admitir solicitud de compensación única por antigüedad, y en consiguiente, emita y notifique una nueva respuesta fundada y motivada, en un plazo no mayor a 15 días hábiles, atendiendo a lo ordenado por el primer párrafo del artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México⁴; en la inteligencia que la autoridad deberá tener a la vista el expediente administrativo incoado a nombre del actor, del cual se desprende que los documentos requeridos por la autoridad en su oficio de prevención están en poder de esta por lo que deberá valorarlos en su conjunto. Lo anterior, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se actuara conforme a lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.
29. Lo anterior, en la inteligencia de que no existe la posibilidad legal para que este Órgano Jurisdiccional se pronuncie al respecto de la decisión que tenga a bien emitir esa autoridad, por ser una facultad discrecional de la demandada. Sirve de referencia por identidad jurídica, la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito de la Séptima Época, con número de registro 254731, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 76, Sexta Parte, consultable a página 82, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

⁴ **Artículo 135.** Las peticiones que los particulares hagan a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados con funciones de autoridad, de carácter estatal o municipal, deberán ser resueltas en forma escrita y notificada, dentro de un plazo que no exceda de quince días hábiles posteriores a la fecha de su presentación, a excepción de los trámites que tengan plazo establecido en la Ley de la materia, los cuales deberán ser resueltos en el término señalado para tal efecto



"TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD. ALCANCE DE LA SENTENCIA. Como es posible impugnar ante el tribunal responsable la abstención de las autoridades del Distrito Federal a dar respuesta a las promociones de los particulares, debe estimarse que cuando en la promoción se soliciten resoluciones que deban dictarse en uso de facultades discrecionales o de arbitrio, de prosperar la acción, la sentencia debe limitarse a ordenar que se dicte la resolución, sin predeterminedar cuál deba ser el sentido de la misma. Y cuando en la promoción se solicite una resolución vinculada por la ley, cuyo sentido está determinado en la propia ley, de prosperar la acción, la sentencia debe ordenar que se dicte la resolución precisamente en el sentido solicitado por el particular."

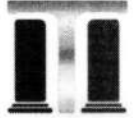
En mérito de lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

- 30. PRIMERO.** Resulta inatendible el sobreseimiento planteado por la autoridad demandada, por las razones vertidas en el CONSIDERANDO SEGUNDO de la presente sentencia
- 31. SEGUNDO.** Se declara la **INVALIDEZ** del oficio **CUSAEM/DAJ/JA/732/04/2021** de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, expedido por el Jefe de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, del Valle Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, con base en los razonamientos contenidos en el CONSIDERANDO SEXTO del presente fallo.
- 32. TERCERO.** Se condena a la autoridad demandada a dar cumplimiento a lo ordenado en el CONSIDERANDO OCTAVO de esta resolución.
- 33. CUARTO.** Se hace de conocimiento a las partes, que conforme a los numerales 285 y 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en caso de haber inconformidad con la presente resolución, se cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente sentencia, para interponer recurso de revisión ante la Segunda Sección de la sala Superior de este Órgano Jurisdiccional.
- 34. QUINTO.** Devuélvase los autos del presente expediente a la Segunda Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.
- 35. NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada, con fundamento en el artículo 25 fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.
1. Así lo resolvió y firma el Magistrado Supernumerario del Valle de México, adscrito a la Segunda Sala Regional del Tribunal de Justicia; Administrativa del Estado de México, Licenciado José Salvador Salazar Barrientos, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



Jesús Daniel Morales Rangel, designado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal, mediante oficio TJA-P-78/2022 de fecha primero de febrero de dos mil veintidós, que autoriza y da fe. DOY FE.

MAGISTRADO SUPERNUMERARIO

LIC. JOSÉ SALVADOR SALAZAR BARRIENTOS.

SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. JESÚS DANIEL MORALES RANGEL



Con fundamento en los artículos 24 Fracción XIV y 143 Fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 Fracción I; 4 Fracciones VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. Los textos eliminados en la presente página constituyen información concerniente a una persona identificada o identificable.

El que suscribe, Licenciado Jesús Daniel Morales Rangel, Secretario de Acuerdos de la Sala Supernumeraria del Valle de México del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en la fracción VII, del artículo 56 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de México, certifica que las firmas contenida en la presente hoja, forman parte integrante de la Sentencia dictada el **dieciocho de febrero de dos mil veintidós**, dentro del expediente número **192/2021**.